



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y dar las demás ordenes respectivas, lo anterior dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT número 800.037.800-8, en contra de la señora ZORAIDA MEDINA CORPUS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.531.698.

.

CONSIDERACIONES

Generalidades de la audiencia:

El artículo 443 del código General del Proceso estipula que en los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía en los que se presentan excepciones de mérito, será necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, ahora bien, el referido artículo señala que en dicha audiencia se practicarán las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibídem; además se decidirá sobre las pruebas aportadas y solicitadas y las que de oficio se considere.

El artículo 168 de la norma procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretarán las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonios de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

Oportunidades probatorias:

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibídem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda, son sobre las que el juez se debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, el día catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.).

SEGUNDO: DECRETAR y ADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

a.- Parte demandante:

- Las pruebas documentales enunciadas con el escrito de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles

b.- Parte Demandada:

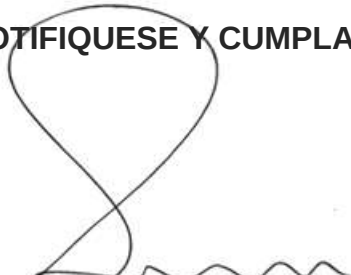
- Las pruebas documentales enunciadas con la contestación de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.

TERCERO: ADVERTIR a las partes para que concurren a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y en el evento de ello, no ser posible, se procederá conforme a derecho.

CUARTO: DAR a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicaran las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO